

**LEY. ARAYA .  
REGISTRADA CON EL N° 4114**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley

ART: 1 Los profesionales de la Ingeniería, cuyo ejercicio reglamenta la Ley N° 2429, ajustarán obligatoriamente el cobro de sus honorarios a los montos establecidos en el arancel vigente, encuadrando la gestión del cobro a las disposiciones de la presente Ley. A tales fines, el Consejo de Ingenieros completará los registros existentes con la inscripción de los técnicos e idóneos habilitados a que se refieren los artículos 39 y 189 de la Ley N9 2429.

Son nulos los convenios en que se estipule la percepción de honorarios inferiores al mínimo, que para cada caso establezca la escala de aranceles oficialmente aprobada.

ART: 2 Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo profesional regido por las disposiciones de la Ley N9 2429, en materia de planos, proyectos, informes técnicos y tasaciones, deberán depositar, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, en el Banco Provincial de Santa Fe (casa central o sucursales), a la orden del Consejo de Ingenieros, el importe de los honorarios que, conforme al arancel vigente, corresponda al profesional interviniente. A tales efectos, el precitado Banco abrirá una cuenta especial con mención del número de la presente Ley, habilitando boletas especiales triplicadas para los depósitos, en las que, además de las anotaciones corrientes, se anotará el nombre y domicilio del profesional que ha devengado los honorarios que se depositan, y la mención del trabajo a que se refieren. El triplicado de esas boletas será remitido diariamente por el Banco al Consejo de Ingenieros.

Quedan exceptuados de esta disposición los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyos casos los profesionales intervinientes deberán oportunamente solicitar regulación de honorarios, previa intervención del Consejo de Ingenieros (\*).

(\*) En este caso, los profesionales deberán efectuar el depósito de los honorarios percibidos, al efecto de la retención prevista en el art. 79.  
(Ver resoluciones Nros. 563 y 1070).

ART: 3 A los efectos de establecer el monto de honorarios a depositar en cada caso, el profesional interviniente enviará a su comitente, por duplicado, la factura detallada del importe de aquellos que le corresponda percibir, con especificación de las disposiciones pertinentes del arancel y, asimismo, enviará el triplicado de esa factura al Consejo de Ingenieros, acompañando una copia o una síntesis del trabajo producido.

ART: 4 Cuando existiera duda sobre el importe que corresponda depositar, el Consejo de Ingenieros, con personal permanente designado al efecto, asesorará a quienes lo soliciten.  
Habiendo discrepancia entre las partes, la estimación de honorarios será hecha directamente por el Consejo de Ingenieros, a pedido de cualquiera de ellas y previa presentación del trabajo a estimar.

ART: 5 El Consejo de Ingenieros podrá, de oficio, observar las facturas de honorarios presentadas por los profesionales cuando considere que ellas no se ajustan a las disposiciones del arancel vigente, disponiendo en tales casos que se practiquen las rectificaciones que correspondan, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes, en caso de corresponder.

ART: 6 A partir de los sesenta días de la fecha de promulgación de la presente ley, las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de ingeniería, no darán trámite a estas gestiones sin la previa presentación del duplicado de la boleta de depósito a que se refiere el artículo 2º, de lo que se dejará constancia escrita en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. El referido duplicado de la boleta se devolverá al interesado, debidamente sellada y con la visación del funcionario interviniente, como constancia del cumplimiento de la disposición precedente.

(\*) "El Consejo de Ingenieros queda facultado para determinar en- cuáles municipios o distritos podrá admitirse por las reparticiones públicas la sustitución de la boleta de depósito, por un certificado expedido por el mismo Consejo en que conste haberse cumplido con aquel requisito o de estar el caso exento de esa obligación" (\*\*).

(\*)Agregado al art. 69 aprobado por decreto-ley N° 8351/57.

(\*\*)Por resolución N° 402 ratificada por la N° 621, el Consejo de Ingenieros dispuso que para la correcta

percepción de los honorarios, los expedientes sean visados previa confrontación de las respectivas facturas, por la Sección Técnica y de Control del Consejo, la que dará una constancia para su presentación a las reparticiones públicas.

ART: 7 A la presentación del duplicado de la boleta de depósito, con el sello y visación, a que se refiere el artículo anterior, y siempre que no medie reclamo por parte del comitente u observación directa del Consejo de Ingenieros, el Habilitado de este organismo procederá a entregar al profesional que corresponda, cheque a su orden por el importe de los honorarios que han sido depositados a su favor, previa deducción del cinco por ciento de este importe, que pasará a engrosar los fondos propios del Consejo de Ingenieros, para cubrir gastos de organización, administración y control, y de cuya inversión informará anualmente el Poder Ejecutivo.

ART: 8 Cuando se formularen reclamos, denuncias de infracción, u observaciones de oficio, sobre las facturaciones formuladas por los profesionales o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Consejo de Ingenieros demorará el pago a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el mismo cuerpo resuelva lo procedente, pudiendo intimar a la parte infractora el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se establecen.

ART: 9 Los profesionales universitarios, técnicos e idóneos, comprendidos en el régimen de la Ley 2429, que no se inscriban en el respectivo registro, no podrán suscribir trabajos que deban ser aprobados o registrados en la administración pública, nacional, provincial o municipal, excepto cuando actúen como empleados dependientes de la administración en trabajos que a ella pertenezcan.

Los inscriptos deberán siempre proceder a la firma autógrafa al pie de cada trabajo, con la anotación manuscrita del número de orden que les haya correspondido en la inscripción, sin cuyo requisito no se dará trámite a su trabajo.

ART: 10 Los profesionales universitarios, técnicos e idóneos, comprendidos en el régimen de la Ley 2429 e inscriptos, que infrinjan lo establecido en los artículos 1º y 3º de esta Ley, serán pasibles de las siguientes penalidades, que impondrá el Consejo de Ingenieros, regulándolas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

A Observación.

B Multa, cuyo importe podrá variar entre el diez y el cincuenta por ciento de la diferencia en menos, entre el monto de honorarios facturados por el profesional, y el que debió facturar conforme a las disposiciones del arancel vigente.

C Suspensión de la firma profesional por tres meses y hasta un año, en los casos de infracciones graves y/o reiteradas, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar de acuerdo al inciso anterior. Los importes percibidos en concepto de multas, pasarán a engrosar los fondos propios del Consejo con los mismos fines establecidos en la última parte del artículo 7.

ART: 11 Los funcionarios de la administración pública que infrinjan las disposiciones del artículo 6 de la presente Ley, serán pasibles de observación la primera vez; de suspensión en su cargo en la segunda vez, regulable entre diez y treinta días; y de separación del cargo en los casos de posterior infracción. Estas sanciones serán aplicada por la autoridad administrativa que corresponda, de oficio o a pedido del Consejo de Ingenieros.

ART: 12 El Consejo de Ingenieros podrá accionar por la vía de apremio, a fin de obtener el pago de los honorarios devengados por los profesionales inscriptos y del importe de las multas impuestos. A tales efectos, servirá de título suficiente la resolución del Consejo por la que se intime al obligado a realizar el pago.

ART: 13 En casos especiales y a pedido de las partes interesadas, podrá el Consejo eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 2 y 6 de la presente Ley.

ART: 14 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a propuesta del Consejo de Ingenieros.

ART: 15 Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que se declara de orden público.

ART: 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, en Santa Fe, a los 28 días de septiembre de 1951.

Ing. JOSE ANTONIO CANULLO - Dr. ALVARO GONZALEZ  
Juan Pedro Palenque - Casimiro Segura

Santa Fe, 22 de octubre de 1951.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese Y dése al Registro Oficial.